



CENTRO JURIDICO
DE ABOGADOS
ESPECIALIZADOS
D. B. N.

Asunto: Laborales - Administrativos - Penales - Civiles

Señor:

JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN (O.R.)

E.

S.

D.

REF: DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

De: MARIO ANDRES IBARRA.

Contra: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA y LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL)

ROGER DANIEL BENAVIDES NAVIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1061.702.140 de Popayán - Cauca, y Tarjeta Profesional No. 225785 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado del señor **MARIO ANDRES IBARRA**, identificado con la C.C. No. 76.263.662 de Patía - Cauca, de conformidad con el poder adjunto, respetuosamente presento Demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA**, representado por el Dr. LUIS CARLOS VILLEGAS, o quien ha sus veces y **LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL)**, representada por el señor EDGAR CEBALLOS MENDOZA, o quien haga sus veces, para que previos los trámites de un PROCESO ORDINARIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, conforme a los siguientes terminos:

DESIGNACION DE LAS PARTES Y SUS REPRESENTANTES

- 1.1 **La parte demandante:** Está integrado por el señor **MARIO ANDRES IBARRA**, persona mayor de edad y vecina del Municipio de Popayán, Cauca, de quien soy su apoderado judicial de conformidad al poder que se adjunta para el correspondiente reconocimiento de mi personería para actuar.
- 1.2 **La parte demandada:** Está constituida por **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA**, representado por el Dr. LUIS CARLOS VILLEGAS, o quien ha sus veces y **LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL)**, representada por el señor EDGAR CEBALLOS MENDOZA, o quien haga sus veces.

Téngase como sujeto interviniente:

- Al Agente del Ministerio Público, con quien ha de surtirse la tramitación del proceso.

A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012.



Asunto: Laborales - Administrativos - Penales - Civiles

DECLARACIONES Y CONDENAS

PRIMERO. Declarar nulo el Acto Administrativo contenido en el oficio con consecutivo No. 2015-64480 del 10 de septiembre de 2015, por medio del cual se negó el reajuste salarial del 20% partir del 1 de noviembre de 2003, el pago de todas las acreencias laborales y la reliquidacion de la asignación de retiro solicitada teniendo en cuenta la asignación salarial real.

SEGUNDO. Que como consecuencia de lo anterior, a título Restablecimiento del Derecho, se condene a **LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL y A LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL)**, solidariamente al reconocimiento y pago a favor del señor MARIO ANDRES IBARRA del reajuste salarial del 20% a que tiene derecho a partir del 1 de noviembre de 2003, así como el reajuste de las prestaciones sociales, vacaciones, indemnizaciones y cualquier otra acreencia laboral por él devengada desde el 1 de noviembre de 2003 y hasta la fecha de retiro definitivo de la institución. Las sumas de dinero a reconocer como reajuste salarial son la siguientes:

AÑO 2003.

S.M.M.L.V. \$ 332.000 x 40% = \$ 132.800
\$ 332.000 x 60% = \$ 199.200

Es decir que la diferencia entre lo que se pago (40%) y lo que se debía pagar (60%) es:

\$ 199.200 - \$ 132.800 = \$ 66.400 x 12 (meses) = \$ 796.800.

AÑO 2004.

S.M.M.L.V. \$ 358.000 x 40% = \$ 143.200
\$ 358.000 x 60% = \$ 214.800

Es decir que la diferencia entre lo que se pago (40%) y lo que se debía pagar (60%) es:

\$ 214.800 - \$ 143.200 = \$ 71.600 x 12 (meses) = \$ 859.200.

AÑO 2005.

S.M.M.L.V. \$ 381.500 x 40% = \$ 152.600
\$ 381.500 x 60% = \$ 228.900

Es decir que la diferencia entre lo que se pago (40%) y lo que se debía pagar (60%) es:

\$ 228.900 - \$ 152.600 = \$ 76.300 x 12 (meses) = \$ 915.600.

AÑO 2006.

S.M.M.L.V. \$ 408.000 x 40% = \$ 163.200
\$ 408.000 x 60% = \$ 244.800



Asunto: Laborales - Administrativos - Penales - Civiles

Es decir que la diferencia entre lo que se pago (40%) y lo que se debía pagar (60%) es:

$$\text{\$ } 244.800 - \text{\$ } 163.200 = \text{\$ } 81.600 \times 12 \text{ (meses)} = \text{\$ } 979.200.$$

AÑO 2007.

$$\begin{aligned} \text{S.M.M.L.V. } &\text{\$ } 433.700 \times 40\% = \text{\$ } 173.480 \\ &\text{\$ } 433.700 \times 60\% = \text{\$ } 260.220 \end{aligned}$$

Es decir que la diferencia entre lo que se pago (40%) y lo que se debía pagar (60%) es:

$$\text{\$ } 260.220 - \text{\$ } 173.480 = \text{\$ } 86.740 \times 12 \text{ (meses)} = \text{\$ } 1.040.880.$$

AÑO 2008.

$$\begin{aligned} \text{S.M.M.L.V. } &\text{\$ } 461.500 \times 40\% = \text{\$ } 184.600 \\ &\text{\$ } 461.500 \times 60\% = \text{\$ } 276.900 \end{aligned}$$

Es decir que la diferencia entre lo que se pago (40%) y lo que se debía pagar (60%) es:

$$\text{\$ } 276.900 - \text{\$ } 184.600 = \text{\$ } 92.300 \times 12 \text{ (meses)} = \text{\$ } 1.107.600.$$

AÑO 2009.

$$\begin{aligned} \text{S.M.M.L.V. } &\text{\$ } 496.900 \times 40\% = \text{\$ } 198.760 \\ &\text{\$ } 496.900 \times 60\% = \text{\$ } 298.140 \end{aligned}$$

Es decir que la diferencia entre lo que se pago (40%) y lo que se debía pagar (60%) es:

$$\text{\$ } 298.140 - \text{\$ } 198.760 = \text{\$ } 99.380 \times 12 \text{ (meses)} = \text{\$ } 1.192.560.$$

AÑO 2010.

$$\begin{aligned} \text{S.M.M.L.V. } &\text{\$ } 515.000 \times 40\% = \text{\$ } 206.000 \\ &\text{\$ } 515.000 \times 60\% = \text{\$ } 309.000 \end{aligned}$$

Es decir que la diferencia entre lo que se pago (40%) y lo que se debía pagar (60%) es:

$$\text{\$ } 309.000 - \text{\$ } 206.000 = \text{\$ } 103.000 \times 12 \text{ (meses)} = \text{\$ } 1.236.000.$$

AÑO 2011.

$$\begin{aligned} \text{S.M.M.L.V. } &\text{\$ } 535.600 \times 40\% = \text{\$ } 321.360 \\ &\text{\$ } 535.600 \times 60\% = \text{\$ } 214.240 \end{aligned}$$

Es decir que la diferencia entre lo que se pago (40%) y lo que se debía pagar (60%) es:

$$\text{\$ } 321.360 - \text{\$ } 214.240 = \text{\$ } 107.120 \times 12 \text{ (meses)} = \text{\$ } 1.285.440.$$

AÑO 2012.



Asunto: Laborales - Administrativos - Penales - Civiles

S.M.M.L.V. \$ 566.700 x 40% = \$ 226.680
\$ 566.700 x 60% = \$ 340.020

Es decir que la diferencia entre lo que se pago (40%) y lo que se debía pagar (60%) es:

\$ 340.020 - \$ 226.680 = \$ 113.340 x 12 (meses) = \$ 1.360.080.

AÑO 2013.

S.M.M.L.V. \$ 589.500 x 40% = \$ 235.800
\$ 589.500 x 60% = \$ 353.700

Es decir que la diferencia entre lo que se pago (40%) y lo que se debía pagar (60%) es:

\$ 353.700 - \$ 235.800 = \$ 117.900 x 12 (meses) = \$ 1.414.800.

AÑO 2014.

S.M.M.L.V. \$ 616.000 x 40% = \$ 246.400
\$ 616.000 x 60% = \$ 369.600

Es decir que la diferencia entre lo que se pago (40%) y lo que se debía pagar (60%) es:

\$ 369.600 - \$ 246.400 = \$ 123.200 x 12 (meses) = \$ 1.478.400.

AÑO 2015.

S.M.M.L.V. \$ 644.350 x 40% = \$ 257.740
\$ 644.350 x 60% = \$ 386.610

Es decir que la diferencia entre lo que se pago (40%) y lo que se debía pagar (60%) es:

\$ 257.740 - \$ 386.610 = \$ 128.870 x 12 (meses) = \$ 1.546.440.

PARA UN GRAN TOTAL DE: DIEZ Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y UN MIL PESOS M/CTE. (\$ 16.641.000)

O lo que su Honorable Despacho considere se debe cancelar hasta el día de la ejecutoria de la sentencia que ponga fin al presente litigio.

TERCERO. Se condene a **LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL y A LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL)**, al reconocimiento y pago de los intereses moratorios sobre la totalidad de los valores que sean reconocidos por concepto del reajuste solicitado.

CUARTO. Condénese a **LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL y A LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL)**, pagar a favor de mi mandante por concepto de **PERJUICIOS MORALES** el equivalente al 100 S.M.L.M.V., por no proceder en debida forma a reconocer y pagar los salarios, prestaciones



Asunto: Laborales - Administrativos - Penales - Civiles

sociales y demás acreencias y derechos laborales a los que tiene y tenía derecho **MARIO ANDRES IBARRA** por su condición de soldado voluntario y posterior promoción a soldado profesional.

QUINTO. Los valores a que se contraen las anteriores condenas, deberán ser indexados a la fecha del pago de conformidad con lo establecido en el art. 187 del CPACA.

SEXTO. Ordenar a las entidades demandada a cumplir la condena dentro de los términos establecidos en el artículo 192 y S.S. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEPTIMO. Condenar en costas a las partes demandadas, incluyendo agencias en derecho.

HECHOS

PRIMERO. Mi poderdante es soldado profesional retirado del **EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA**, ingresó el día 16 de septiembre del año 1996 como soldado voluntario y estuvo activo hasta el día 30 de marzo de 2015, es decir por 18 años y seis meses.

SEGUNDO. A través de la Ley 131 de 1985 se dispuso la creación de la categoría de Soldados Voluntarios los cuales devengaban una bonificación mensual equivalente a un salario mínimo, incrementada en un 60%.

TERCERO. En noviembre del año 2003 el señor MARIO ANDRES IBARRA, fue promovido de soldado voluntario a soldado profesional.

CUARTO. Con base en el **Decreto 1794 de 2000 “por el cual se establece el régimen salarial y prestacional para el personal de soldados profesionales de las fuerzas militares”**, los miembros de las fuerzas armadas que a 31 de diciembre del año 2000 ostentaban la calidad de soldados voluntarios, la asignación salarial mensual se debe liquidar con base en el salario mínimo mensual legal vigente incrementado en un 60%.

QUINTO. Pese a que el Decreto 1794 de 2000 estableció que sus disposiciones resultarían aplicables a los Soldados Profesionales que se vincularan con posterioridad a su entrada en vigencia, en la práctica, dichas previsiones normativas se aplicaron a todo el personal de las Fuerzas Militares en desmedro de los derechos salariales y prestacionales de los Soldados Voluntarios que fueron incorporados como Soldados Profesionales, dado que a los Soldados Voluntarios incorporados como Soldados Profesionales únicamente se les reconoció el incremento del 40% previsto en el inciso primero del artículo 1 del Decreto 1794 de 2000 y no del 60% como lo señalaba expresamente el inciso segundo de la norma en cita.



Asunto: Laborales - Administrativos - Penales - Civiles

SEXTO. Como consecuencia de la inaplicabilidad de la norma, el detrimento salarial de los soldados que se encontraban activos antes de la expedición del Decreto 1794 de 2000 fue del 20%; detrimento que se ve reflejado tanto en el salario que percibe el soldado activo, como el retirado que percibe asignación de retiro.”

SEPTIMO. El literal a, del artículo 2 de la Ley 4 de 1992 le atribuye al Estado el deber de respetar los derechos adquiridos de los servidores.

OCTAVO. Mi prohijado a pesar de ser beneficiario del decreto antes mencionado ha venido recibiendo el salario mínimo mensual legal vigente incrementado solo en un 40%, siendo que la norma expresamente manifiesta que para los soldados que a 31 de diciembre del año 2000 tuviesen la calidad de voluntarios, el incremento salarial debe ser del 60%, para lo cual me permito transcribir la norma en mención:

ARTICULO 1o. ASIGNACION SALARIAL MENSUAL. *Los soldados profesionales que se vinculen a las Fuerzas Militares devengarán un (1) salario mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementado en un cuarenta por ciento (40%) del mismo salario.*

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo del artículo siguiente, quienes al 31 de diciembre del año 2000 se encontraban como soldados de acuerdo con la Ley 131 de 1985, devengarán un salario mínimo legal vigente incrementado en un sesenta por ciento (60%).

NOVENO. El día 28 de agosto del año 2015, se presentó Reclamación Administrativa ante la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL, con el fin de que le fueran reconocidos y pagados a mi prohijado el reajuste de la asignación salarial mensual del 20%, a partir del momento en que este adquirió el derecho, es decir desde Enero del año 2001, fecha en la cual paso de ser soldado voluntario a soldado profesional, ya que tal asignación solo se le estaba aumentando en un 40% y según el Art. 1 del Dec. 1794 de 14 de septiembre de 2000 dicho aumento debe ser del 60%.

DECIMO. Igualmente en la citada Reclamación Administrativa se solicitó que se reliquiden y reajusten las prestaciones sociales, vacaciones, indemnizaciones y cualquier otra acreencia laboral devengada durante todo ese tiempo por mi prohijado, teniendo en cuenta la nueva asignación salarial, y así mismo se pague el retroactivo salarial y prestacional desde la fecha en que mi poderdante adquirió el derecho reclamado por concepto del reajuste solicitado y los intereses moratorios o sanción moratoria a que haya lugar por el no pago de los reajustes.

DECIMO PRIMERO. El **EJERCITO NACIONAL – CREMIL**, dio respuesta a la solicitud elevada con Rad. 75430 de 21 de agosto de 2015, el día 10 de



Asunto: Laborales - Administrativos - Penales - Civiles

septiembre de 2015 por medio del consecutivo 2015-64480 de 10 de septiembre de 2010, negándose a las pretensiones de la solicitud, argumentando que el **SLP MARIO ANDRES IBARRA**, no tiene derecho al reajuste y demás acreencias reclamadas.

NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN

Fundamento la presente en la siguientes Disposiciones legales:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA.

ARTÍCULO 1. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

ARTICULO 2. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y **garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución**; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

ARTICULO 4. La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.

ARTICULO 25. El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.

ARTICULO 53. El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:

Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.

El estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales.

Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna.

La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores.

LA LEY 131 DE 1985. “Por la cual se dictan normas sobre servicio militar voluntario”



Asunto: Laborales - Administrativos - Penales - Civiles

ARTÍCULO 4o. El que preste el servicio militar voluntario devengará una bonificación mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementada en un sesenta por ciento (60%) del mismo salario, el cual no podrá sobrepasar los haberes correspondientes a un Cabo Segundo, Marinero o Suboficial Técnico Cuarto.

LEY 4 DE 1992. “Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales”

Artículo 2°.- Para la fijación del régimen salarial y prestacional de los servidores enumerados en el artículo anterior, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta los siguientes objetivos y criterios:

a. El respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto del régimen general, como de los regímenes especiales. En ningún caso podrán desmejorar sus salarios y prestaciones sociales;

DECRETO 1794 DE 2000 "por el cual se establece el régimen salarial y prestacional para el personal de soldados profesionales de las Fuerzas Militares."

Artículo 1.- ASIGNACION SALARIAL MENSUAL. Los soldados profesionales que se vinculen a las Fuerzas Militares devengarán un (1) salario mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementado en un cuarenta por ciento (40%) del mismo salario.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo del artículo siguiente, quienes al 31 de diciembre del año 2000 se encontraban como soldados de acuerdo con la Ley 131 de 1985, devengarán un salario mínimo legal vigente incrementado en un sesenta por ciento (60%). (REVISAR PRINCIPIO DE IGUALDAD).

Teniendo en cuenta las normas que atrás he relacionado, es innegable el hecho de que mi prohijado al ingresar al Ejército Nacional como Soldado Voluntario lo hace beneficiario del régimen prestacional previsto en la Ley 131 de 1985, esto es, del pago de una bonificación equivalente a un salario mínimo incrementada en un 60% sobre el mismo salario.

Por otra parte la fijación del régimen salarial y prestacional de los miembros de la Fuerza Pública no debe desconocer los principios mínimos fundamentales del derecho al trabajo y los objetivos y criterios orientadores dispuestos en la Ley 4 de 1992 razón por la cual, todas las disposiciones que regulan el referido régimen deben respetar los derechos adquiridos. Es decir que, el Decreto 1794 de 2000 no puede desconocer el hecho de que los Soldados Voluntarios venían devengado una bonificación equivalente a un salario mínimo más un incremento del 60% sobre el mismo salario.

Así las cosas, las entidades demandadas vulneraron y continúan vulnerando los derechos adquiridos de mi poderdante, puesto que este es beneficiario del Decreto 1794 de 2000 y las entidades en mención se



Asunto: Laborales - Administrativos - Penales - Civiles

niegan al reconocimiento y pago del incremento equivalente al 60% de la asignación salarial prevista en el inciso segundo del artículo 1 del Decreto 1794 de 2000.

Ahora, respecto de la controversia que se plantea, de si los Soldados Voluntarios que posteriormente fueron promovidos a profesionales, se les debe cancelar el S.M.M.L.V. aumentado en un 60% que dispone el Decreto 1794 de 2000 el **HONORABLE CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN B.**, Manifestó que:

(...) CONSIDERACIONES

Como no se observa causal que invalide lo actuado, procede la Sala a decidir previas las siguientes consideraciones.

I. Problema jurídico por resolver

Corresponde a la Sala precisar si el señor Walter Olarte Valencia, en su condición de Soldado Profesional incorporado tiene derecho al reconocimiento y pago del reajuste salarial del 20% equivalente a la diferencia que resulta entre el valor devengado por concepto de bonificación mensual como Soldado Voluntario y el salario mensual devengado como Soldado Profesional.

II. De las normas aplicables a la situación particular del demandante.

Advierte la Sala que el legislador a través del artículo 1 de la Ley 131 de 1985 estableció la posibilidad de que quienes hayan prestado sus servicio militar obligatorio manifiesten su deseo de seguir vinculados a las Fuerzas Militares, bajo la modalidad del servicio militar voluntario.

En ese mismo sentido, dispuso el legislador que quienes asumieran la condición de Soldados Voluntarios, en los términos del artículo 1 ibídem, devengarían una bonificación mensual equivalente a un salario mínimo, la cual debía verse incrementada en un 60% sobre el referido salario.

Para mayor ilustración la Sala transcribe las disposiciones de la Ley 131 de 1985:

“ARTÍCULO 1o. Sin perjuicio de las disposiciones vigentes que regulan el servicio militar obligatorio, el Gobierno podrá establecer el servicio militar voluntario dentro de los términos de esta Ley.

ARTÍCULO 2o. Podrán prestar el servicio militar voluntario quienes, habiendo prestado el servicio militar obligatorio, manifiesten ese deseo al respectivo Comandante de Fuerza y sean aceptados por él. Las autoridades militares podrán organizar otras modalidades de servicio militar voluntario, cuando las circunstancias lo permitan.

PARÁGRAFO 1o. El servicio militar voluntario, se prestará por un lapso no menor de doce (12) meses.

PARÁGRAFO 2o. La Planta de Personal de soldados que preste el servicio militar voluntario será establecida por el Gobierno.



Asunto: Laborales - Administrativos - Penales - Civiles

ARTÍCULO 4o. *El que preste el servicio militar voluntario devengará una bonificación mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementada en un sesenta por ciento (60%) del mismo salario, el cual no podrá sobrepasar los haberes correspondientes a un Cabo Segundo, Marinero o Suboficial Técnico Cuarto.”*

Con posterioridad, el legislador a través de la Ley 578 de 14 de marzo de 2000 facultó al Presidente de la República en forma extraordinaria y por el término de 6 meses para que expidiera normas relacionadas con las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, entre ellas todo lo concerniente al régimen de carrera y/o estatuto del Soldado Profesional.

Con fundamento en las anteriores facultades, el Presidente de la República expidió el Decreto 1793 de 14 de septiembre de 2000 “por el cual se adopta el Régimen de Carrera y el Estatuto de Personal de Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares” a través del cual se definió, en primer lugar, la condición de Soldado Profesional y la forma de selección e incorporación a las Fuerzas Militares.

La referida disposición, en el párrafo de su artículo 5, estableció la posibilidad de que los Soldados Voluntarios fueran incorporados a la planta de personal de la Fuerza Pública como Soldados Profesionales, a partir del 1 de enero de 2001, garantizándoles su antigüedad y respetando el porcentaje de la “prima de antigüedad” a la que tenían derecho.

Así se lee en el referido párrafo del artículo 5 del Decreto 1793 de 2000:

“ARTÍCULO 5. SELECCIÓN. Los aspirantes que cumplan con las condiciones establecidas en el artículo anterior, se someterán a un proceso de selección previa realizado por un comité multidisciplinario, el cual será nombrado por el Director de Reclutamiento de cada Fuerza.

En la selección a que se refiere el presente artículo, tendrán prelación los reservistas de primera clase a los cuales se refiere el literal f) del artículo anterior.

PARAGRAFO. Los soldados vinculados mediante la Ley 131 de 1985 con anterioridad al 31 de diciembre de 2000, que expresen su intención de incorporarse como soldados profesionales y sean aprobados por los Comandantes de Fuerza, serán incorporados el 1 de enero de 2001, con la antigüedad que certifique cada fuerza expresada en número de meses. A estos soldados les será aplicable íntegramente lo dispuesto en este decreto, respetando el porcentaje de la prima de antigüedad que tuviere al momento de la incorporación al nuevo régimen.”

En consonancia con lo anterior, advierte la Sala que el ya citado Decreto 1793 de 2000 en su artículo 384 dispuso que el Gobierno Nacional expediría los regímenes salariales y prestacionales de los Soldados Profesionales, con base en lo dispuesto en la Ley 4 de 1992 y, en todo caso, sin desmejorar los derechos adquiridos.

Teniendo en cuenta lo expuesto, y en especial lo previsto en el artículo 38 ibidem, el Gobierno Nacional procedió a expedir el régimen salarial y prestacional para el personal de Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares, mediante el Decreto 1794 de 14 de septiembre de 2000 en el cual, debe decir la Sala, en su artículo 1 definió las condiciones y el monto de la asignación salarial mensual que devengarían los Soldados Profesionales.

En efecto, en esa ocasión el Gobierno Nacional dispuso que los Soldados Profesionales que se vincularían a las Fuerzas Militares, esto es, por primera vez a



Asunto: Laborales - Administrativos - Penales - Civiles

partir de la vigencia del referido Decreto, tendrían derecho a devengar un salario mínimo mensualmente, incrementado en un 40% del mismo salario.

Por su parte, los Soldados Voluntarios, esto es, los que antes del 31 de diciembre de 2000 se encontraban vinculados a las Fuerzas Militares de acuerdo a los preceptos contenidos en la Ley 131 de 1985, tendrían derecho a devengar un salario mínimo mensualmente, incrementado en un 60% del mismo salario, a partir de su incorporación como Soldados Profesionales a la planta de personal de las Fuerzas Militares.

Sobre este particular, estima la Sala conveniente transcribir los apartes más relevantes del referido Decreto 1794 de 2000:

“ARTICULO 1. ASIGNACION SALARIAL MENSUAL. Los soldados profesionales que se vinculen a las Fuerzas Militares devengarán un (1) salario mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementado en un cuarenta por ciento (40%) del mismo salario.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo del artículo siguiente, quienes al 31 de diciembre del año 2000 se encontraban como soldados de acuerdo con la Ley 131 de 1985, devengarán un salario mínimo legal vigente incrementado en un sesenta por ciento (60%).

ARTICULO 2. (...)

PARAGRAFO. Los soldados vinculados con anterioridad al 31 de diciembre de 2000, que expresen su intención de incorporarse como soldados profesionales y sean aprobados por los comandantes de fuerza, serán incorporados el 1 de enero de 2001, con la antigüedad que certifique cada fuerza, expresada en número de meses. A estos soldados les será aplicable íntegramente lo dispuesto en este decreto, respetando el porcentaje de la prima de antigüedad que tuviere al momento de la incorporación al nuevo régimen.”.

Teniendo en cuenta lo expuesto en precedencia, y recapitulando, estima la Sala que con la expedición de la Ley 131 de 1985 el legislador estableció la posibilidad de que quienes prestaran el servicio militar obligatorio continuaran vinculados a las Fuerzas Militares en forma voluntaria devengando una bonificación mensual equivalente a un salario mínimo, incrementado en un 60% sobre el mismo salario.

No obstante lo anterior, el Gobierno Nacional a través de los Decretos 1793 y 1794 de 2000 fijó el Régimen de Carrera y el Estatuto de Personal de Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares y, a su turno, el Régimen Salarial y Prestacional de los referidos Soldados precisando que, en relación con los Soldados Profesionales era necesario diferencias de quienes se vinculaban al servicio, por primera vez, a partir de la vigencia del Decreto 1794 de 2000 y de los que, en su condición de Soldados Voluntarios, fueron incorporados en calidad de Soldados Profesionales.

En efecto, las referidas disposiciones distinguen claramente que a partir de la entrada en vigencia del Decreto 1974 de 2000 el personal de “varones entrenados y capacitados con la finalidad principal de actuar en las unidades de combate y apoyo de las Fuerzas Militares” gozaría de la condición de Soldados Profesionales. Sin embargo, precisó que unos se vinculaban por primera vez al servicio de las Fuerzas Militares, esto es, a partir del 31 diciembre de 20005 y otros, ya venían



Asunto: Laborales - Administrativos - Penales - Civiles

vinculados, en condición de Soldados Voluntarios, atribuyéndole efectos distintos en materia salarial a unos y otros.

En relación con el primer grupo, a saber, quienes se vinculaban a partir del 31 de diciembre de 2000, dispuso la norma que, tendrían derecho a devengar mensualmente un salario mínimo, más un incremento sobre el mismo en porcentaje igual al 40% y, en lo que respecta al segundo grupo, esto es, quienes venían como Soldados Voluntarios se dispuso que los mismos devengarían mensualmente un salario mínimo, más un incremento del 60% sobre el mismo salario.

Bajo este supuesto, a juicio de la Sala las disposiciones en cita son claras y no ofrecen dudas en cuanto señalan que los Soldados Voluntarios que fueron incorporados a la planta de personal de las Fuerzas Militares, bajo la categoría de Soldados Profesionales, conservan el derecho a seguir percibiendo el incremento del 60% previsto, inicialmente, en el artículo 4 de la Ley 131 de 1985.

En este punto estima la Sala, relevante recordar, que el Decreto 1793 de 2000 en su artículo 38 dispuso que le correspondía al Gobierno Nacional expedir los regímenes salariales y prestacionales de los Soldados Profesionales, con estricta observancia a las disposiciones de la Ley 4 de 1992 y, en todo caso, respetando los derechos adquiridos de quienes ya venían vinculados al servicio.

Precisamente, y sobre este particular, cabe destacar para el caso que la Ley 4 de 1992 en su artículo 2 estableció entre los criterios y objetivos que debe seguir el Gobierno Nacional, para fijar los regímenes salariales y prestacionales de los servidores públicos: “El respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto del régimen general, como de los regímenes especiales. En ningún caso podrán desmejorar sus salarios y prestaciones sociales.”.

Así las cosas, el hecho de que el Gobierno Nacional al expedir el Decreto 1794 de 2000 haya dispuesto conservar el incremento legal del 60% a favor de los Soldados Voluntarios que fueron incorporados como Soldados Profesionales no puede ser interpretado de manera distinta, como una decisión de respeto por los derechos adquiridos de estos Suboficiales de la Fuerza Pública, quienes conforme a las disposiciones de la Ley 131 de 1985 habían adquiridos el derecho de percibir el referido incremento en razón a la naturaleza misma de la actividad que venían desarrollando al servicio de la Fuerza Pública.

En otras palabras, el hecho de que en vigencia del Decreto 1794 de 2002 los Soldados Voluntarios incorporados como Soldados Profesionales sigan devengando el incremento del 60% sobre su salario no constituye, en estricto sentido, a una decisión producto del arbitrio del Presidente de la República al ejercer la facultad con que cuenta para fijar los regímenes salariales y prestacionales de los servidores públicos, sino al respeto y la garantía por los derechos que legal y justamente habían adquirido quienes en otrora se desempeñaron como Soldados Voluntarios.

En este punto, debe decir la Sala que la aplicación de las disposiciones previstas en el Decreto 1794 de 2000, en lo que toca con el incremento del 60% de los soldados Profesionales incorporados, no ha sido pacífica en sede administrativa toda vez que,

como ocurre en el caso concreto, las Fuerzas Militares han argumentado que los referidos Soldados no tienen derecho al percibir el incremento en un porcentaje igual al 60% dado, que a su juicio, al vincularse a la planta de personal de las Fuerzas militares gozan de una serie de prestaciones que con anterioridad no les eran



Asunto: Laborales - Administrativos - Penales - Civiles

reconocidas lo que en la práctica compensa la reducción al 40% del citado incremento.

Sin embargo, la Sala rechaza enérgicamente dicha interpretación toda vez que ella en la práctica implicaría prohijar la renuncia tácita de una prestación económica, que percibían los Soldados Voluntarios como contraprestación directa a sus servicios, lo que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 53 de la Constitución resulta violatorio de los derechos y prerrogativas de los servidores públicos y, para el caso concreto, de quienes prestan sus servicios con el fin de garantizar la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional.

En este mismo sentido, tampoco resulta de recibo el argumento de la supuesta violación al principio de la inescindibilidad de las normas que trae consigo, a estos casos, la aplicación del inciso segundo del artículo 1 del Decreto 1794 de 2000 toda vez que, como quedó visto en precedencia, no se trata de la escisión o fragmentación de las disposiciones del referido Decreto, sino por el contrario, se trata de la aplicación directa de su primera disposición esto es la que regula todo lo concerniente a la asignación que deben percibir los Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares.

Sobre este particular, esta Corporación en sede de tutela ya ha tenido oportunidad de pronunciarse en relación a la aplicación del inciso segundo del artículo 1 del Decreto 1794 de 2000, razón por la cual la Sala estima pertinente traer apartes de algunas de esas providencias.

En sentencia de 17 de octubre de 2013, expediente núm. 2012-01189-01. M.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, se expresó que:

“El accionante alegó que el Tribunal en la providencia censurada afirmó que a él le aplicaba íntegramente el Decreto 1794 de 2000, que establece el régimen salarial y prestacional de los soldados profesionales del Ejército Nacional, pero que, en síntesis, inaplicó el inciso 2º del artículo 1º de esa norma.

En este punto, le basta a la Sala con verificar el contenido de la norma que se alega inaplicada y los fundamentos de la providencia censurada ya analizados, para concluir que, en efecto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “C”, con sentencia de 24 de mayo de 2012, si bien transcribió la norma a folio 11 del fallo, no tuvo en cuenta su contenido, y además, inexplicablemente concluyó que el interés del actor era el de obtener la aplicación simultánea de dos regímenes.

El contenido del artículo del Decreto 1794 de 2000 que alega inaplicado el tutelante es el que la Sala resalta a continuación:

“ARTÍCULO 1. ASIGNACIÓN SALARIAL MENSUAL. Los soldados

profesionales que se vinculen a las Fuerzas Militares devengarán un (1) salario mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementado en un cuarenta por ciento (40%) del mismo salario.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo del artículo siguiente, quienes al 31 de diciembre del año 2000 se encontraban como soldados de acuerdo con la Ley 131 de 1985, devengarán un salario mínimo legal vigente incrementado en un sesenta por ciento (60%).”



Asunto: Laborales - Administrativos - Penales - Civiles

Y el parágrafo del artículo 2 del Decreto 1794 de 2000 dice:

“ARTÍCULO 2. PRIMA DE ANTIGÜEDAD. Cumplido el segundo año de servicio, el soldado profesional de las Fuerzas Militares tendrá derecho a una prima mensual de antigüedad equivalente al seis punto cinco por ciento (6.5%) de la asignación salarial mensual básica. Por cada año de servicio adicional, se reconocerá un seis punto cinco por ciento (6.5%) más, sin exceder del cincuenta y ocho punto cinco por ciento (58.5%).

PARÁGRAFO. Los soldados vinculados con anterioridad al 31 de diciembre de 2000, que expresen su intención de incorporarse como soldados profesionales y sean aprobados por los comandantes de fuerza, serán incorporados el 1 de enero de 2001, con la antigüedad que certifique cada fuerza, expresada en número de meses. A estos soldados les será aplicable íntegramente lo dispuesto en este decreto, respetando el porcentaje de la prima de antigüedad que tuviere al momento de la incorporación al nuevo régimen.”

Como ya advirtió la Sala, una vez el Tribunal transcribió las anteriores normas, construyó una argumentación tendiente a concluir que el actor estaba cobijado por el régimen de los soldados profesionales (Decretos 1793 y 1794 de 2000) y que en esas condiciones contaba con beneficios que no tuvo como soldado voluntario, y que solo bajo la Ley 131 de 1985 podía devengar un salario mínimo legal vigente incrementado en un sesenta por ciento (60%), cuando lo cierto es que el Legislador extraordinario, en la norma inaplicada, estableció el régimen de transición para aquellos soldados que habían sido voluntarios y que posteriormente se incorporaran como profesionales, y por ello previó que solo en ese evento, el salario que los últimos recibirían sería el de un salario mínimo mensual incrementado en un 60%, a diferencia de aquellos soldados que ingresaron a la institución sin que previamente hubiesen prestados sus servicios como voluntarios, pues para ellos el pago sería de “un (1) salario mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementado en un cuarenta por ciento (40%) del mismo salario”.

Entonces, a diferencia de como lo consideró el Tribunal tutelado, el actor no estaba solicitando la aplicación de dos regímenes buscando beneficiarse con las mejores condiciones de cada uno de ellos, sino la observancia del régimen de transición previsto en la norma que le era aplicable, esto es, el Decreto 1794 de 2000.

Así las cosas, evidente para la Sala es que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “C”, al proferir la sentencia de 24 de mayo de 2012, incurrió en la irregularidad de naturaleza sustantiva alegada por el tutelante, pues inaplicó, sin razón alguna, el inciso 2° del artículo 1° del Decreto 1794 de 2000 en abierta contradicción con su propia argumentación según la cual dicha normativa regía por completo la situación del señor Cabezas Quiñones.

Así mismo, la Sección Primera de esta Corporación en sentencia de 16 de octubre de 2014, expediente núm. 2014-02293-00. M.P. María Elizabeth García González manifestó sobre el particular lo siguiente:

(...) El Tribunal Administrativo de Casanare interpretó la norma de manera equivocada, toda vez que entendió que el inciso segundo del artículo 1° del Decreto 1794 de 2000, hace referencia exclusivamente a los soldados voluntarios quienes devengarán una asignación mensual consistente en un salario mínimo legal mensual incrementado en un 60%, como lo establecía la Ley 131 de 1985. Sin embargo, lo realmente pretendido por el Legislador con la disposición en comento,



Asunto: Laborales - Administrativos - Penales - Civiles

fue establecer un régimen de transición para aquellos soldados que al 31 de diciembre de 2000, fungían como voluntarios, pero que con posterioridad pasaban a ser profesionales, a quienes su asignación básica mensual corresponde a un salario mínimo incrementado en un 60%; diferente del evento estipulado en el inciso primero de la norma bajo análisis, según el cual, los soldados profesionales que no hubiesen prestado sus servicios con anterioridad como voluntarios, tendrán derecho a una asignación de un salario mínimo incrementado en un 40%.

Resulta claro para la Sala, así como lo fue para la Sección Quinta de esta Corporación en la sentencia citada en precedencia, que el Tribunal accionado incurrió en una imprecisión al considerar que debía aplicar el régimen más favorable entre el establecido en el Decreto 1794 de 2000 y la Ley 131 de 1985, pues de la simple lectura de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y del artículo 1° del Decreto 1794 de 2000, se advierte claramente que no hay contraposición entre los regímenes, pues lo que pretende el Legislador es la salvaguarda de los derechos adquiridos por los soldados que con anterioridad al 31 de diciembre del año 2000, prestaban sus servicios como voluntarios y que con posterioridad a dicha fecha expresaran su intención de incorporarse como soldados profesionales, evento en el cual se les aplicará en su totalidad el Decreto 1794 de 2000, como lo indica el parágrafo del artículo 2°, pero su asignación mensual no equivaldrá a un salario mínimo incrementado en un 40%, sino en un 60%, toda vez que la primera solamente aplica para los soldados que no fueron voluntarios con anterioridad al 31 de diciembre de 2000.”

Entonces, teniendo en cuenta lo manifestado por el HONORABLE CONSEJO DE ESTADO, a mi poderdante debe respetársele sus derechos adquiridos y cancelársele la diferencia entre el salario que percibió desde que fue promovido a soldado profesional y el que efectivamente debió devengar hasta el día de su retiro definitivo esto es el salario mínimo mensual legal vigente aumentado en un 60% y no en un 40%, al igual que todas las acreencias laborales a que tenía derecho y el reajuste de la asignación de retiro teniendo en cuenta el salario real, esto en consideración a que mi poderdante ingresó como soldado voluntario y recibía el S.M.M.L.V. aumentado en un 60% y a partir del momento en que fue promovido a soldado profesional, su salario fue desmejorado puesto que empezó a devengar el S.M.M.L.V. aumentado tan solo en un 40%, ocasionando un detrimento injustificado en el patrimonio y finanzas de mi prohijado.

Así las cosas y teniendo en cuenta los anteriores planteamientos, solicito en forma respetuosa, se acceda a las pretensiones de la demanda.

PRUEBAS Y ANEXOS

1. Poder debidamente conferido para demandar.
2. Respuesta reclamación consecutivo 2015-64480.
3. Fotocopia cédula de ciudadanía S.L.P. MARIO ANDRES IBARRA.
4. Fotocopia comprobante de pago.



Asunto: Laborales - Administrativos - Penales - Civiles

5. Constancia notificación de retiro de servicio activo realizado por Orden Administrativa de personal No 1332 por medio de la cual se retira del servicio activo al S.L.P. MARIO ANDRES IBARRA GOMEZ.
6. Fotocopia del recibido de la solicitud de conciliación por parte de la Procuraduría.
7. Constancia acta de Conciliación Extrajudicial.

SOLICITUD DE PRUEBAS

1. Respetuosamente Sr. Juez solicito se sirva oficiar a las entidades demandadas para que remitan con destino a este proceso copia autentica de la carpeta administrativa de mi poderdante.

ESTIMACION RAZONADA DE LA CUANTÍA

La Ley 1437 de 2011, en su artículo 157, determina la competencia por razón de la cuantía, así:

*Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, **salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen**. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor...”

En desarrollo del mandato legal, y como quiera que la presente demanda acumula varias pretensiones, me permito estimar razonadamente la cuantía en la suma de **SESENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE.** (\$68.945.400.00), que es la suma equivalente a 100 SMLMV, quantum indemnizatorio demandado por concepto de perjuicios morales.

*Condénese a **LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL y A LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL)**, pagar a favor de mi mandante por concepto de **PERJUICIOS MORALES** el equivalente al 100 S.M.L.M.V., por no proceder en debida forma a reconocer y pagar los salarios, prestaciones sociales y demás acreencias y derechos laborales a los que tiene y tenía derecho **ARLEYO OBANDO** por su condición de soldado voluntario y posterior promoción a soldado profesional.*

MEDIO DE CONTROL A INSTAURAR

El Medio de Control a incoar sería el de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO consagrada en el Artículo 138 del Código Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011.

ANEXOS



**CENTRO JURIDICO
DE ABOGADOS
ESPECIALIZADOS
D. B. N.**

Asunto: Laborales - Administrativos - Penales - Civiles

Téngase como anexos todos los documentos relacionados en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES

A **LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL**, en la Carrera 54 N° 26 - 25 CAN, Bogotá - Colombia PBX (57-1) 315 0111.

A la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL**, Carrera 13 No. 27-00 edificio Bochica interior 2, Bogotá D.C.

Solicitante y Apoderado, en la calle 8 No. 9-08 de Popayán-Cauca, tel.: 8353510, cel.: 318 3083698, corre electrónico rdbenavides66@gmail.com

Notifíquese al señor Agente del Ministerio Público.

Atentamente:

ROGER DANIEL BENAVIDES NAVIA
C.C. 1061.702.140 de Popayán-Cauca
T.P. 225785 del C.S. de la Judicatura